

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EPEDIENTE:** TESIN-PSE-21/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES Y OTROS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de mayo de 2021<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; a los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres y José Jhosafat Bonilla Alcaraz; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense, por culpa in vigilando.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad instructora/Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Ayuntamiento:</b>	H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.
<b>Denunciante/PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Morena:</b>	Partido político Morena.
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas que se señalen se entenderán por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Denunciados/partes señaladas:</b>	José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, Luis Guillermo Benítez Torres, José Josafat Bonilla Alcaraz, y los partidos políticos Morena y Sinaloense.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Escrito de queja.**

El doce de mayo, el ciudadano Isaías Leal Espinoza, representante propietario del PRD, presentó denuncia de hechos en contra del H. Ayuntamiento, así como de Luis Guillermo Benítez Torres, José Jasafat Bonilla Alcaraz y los partidos políticos Morena y PAS, por supuesto uso indebido de recursos públicos.

### **1.2 Acuerdo de radicación.**

El trece de mayo, la autoridad instructora radicó el procedimiento sancionador especial bajo el número de expediente CME-MZT/QA/PSE-012/2021; asimismo, comisionó al licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal; a fin de realizar una investigación en los diversos medios de comunicación, a efecto de verificar si se publicaron o difundieron notas, entrevistas y/o declaraciones relativas a los hechos denunciados por el quejoso.

De igual forma, se ordenó girar oficio al Presidente Municipal y al Director de Recaudación de Rentas, ambos de Mazatlán, Sinaloa, solicitando que informaran a la autoridad electoral sobre los hechos señalados en la queja.

### **1.3 Diligencia de inspección.**

El catorce de mayo, el Secretario del Consejo Municipal realizó las diligencias de investigación descritas en el punto anterior.

### **1.4 Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

El quince de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día diecinueve de mayo, a las trece horas.

### **1.5 Acuerdo de adopción de medidas cautelares.**

El mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

### **1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El diecinueve de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente CME-MZT/QA/PSE-012/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

### **1.7 Radicación y turno.**

El veinte de mayo se radicó el expediente con clave TESIN-PSE-21/2021, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de Medios Locales; 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley Electoral Local. Ello, toda vez que se alega el supuesto uso indebido de recursos públicos.

Además, es una conducta prevista como infracción en la normativa electoral local; asimismo, se denuncia a un candidato de cargo local (presidencia municipal de Máztlan), es decir, se encuentra vinculada al proceso electoral local 2020-2021 y está acotada al territorio de una entidad federativa (Sinaloa).

Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**"

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Planteamiento de la controversia.**

En su escrito de queja, el PRD hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, en los términos que a continuación se indican:

<b>PARTES DENUNCIADAS</b>	<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>HIPÓTESIS JURIDICA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.</li> <li>• Luis Guillermo Benítez Torres.</li> <li>• José Jasafat Bonilla Alcaraz.</li> </ul>	<p>Por la utilización de recursos públicos consistente en un policía con motocicleta (motopatrulla) en la campaña electoral de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, por los partidos políticos Morena y Sinaloense, desde el 4 de abril en todo el municipio de Mazatlán, Sinaloa, desde el 4 de abril en todo el municipio de Mazatlán, Sinaloa.</p>	<p>Utilización de recursos públicos (materiales y humanos) en actos de campaña, supuesto previsto en el artículo 134, párrafos séptimo de la Constitución Federal.</p>
<p>Partidos políticos Sinaloense y Morena.</p>	<p>Por culpa <i>In Vigilando</i> por la conducta de uso indebido de recursos públicos en favor de Luis Guillermo Benítez Torres.</p>	<p>Supuesto previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 270, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral Local.</p>

### **3.2 Excepciones y defensas.**

En su escrito de contestación de la queja, el presidente municipal provisional en representación del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, manifestó que existe discrepancia respecto del nombre de José Jasafat Bonilla Alcaraz pues en los informes rendidos se puede observar que es distinta persona José Jhosafat Bonilla Alcaraz por lo que no cumpliría con las obligaciones impuestas en el capítulo de notificaciones por lo que la queja debe ser desechada, al no existir una narración clara en la cual basa sus hechos.

Para este Tribunal debe desestimarse dicho planteamiento, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que se trata de la misma persona, además de que, para la tramitación del procedimiento sancionador especial basta con que se señalen indicios de los hechos denunciados para que se realice la investigación de los mismos, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Los denunciados manifiestan que en ningún momento se han utilizado recursos públicos, ni realizado propaganda en la forma en que lo señala el quejoso, ni se dejó de observar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, además de que la queja tampoco cumple con los elementos objetivos y subjetivos, ni se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

También exponen como excepciones la falta de acción y derecho y la oscuridad de la queja.<sup>2</sup>

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que deben desestimarse las excepciones referidas, porque contrario a lo señalado por los denunciados, el PRD apoya su queja en hechos ciertos, concretos y precisos, por consiguiente, no se estiman oscuros, máxime que cumple con los requisitos que establece la ley para la presentación de las quejas.

### **3.3 Caudal probatorio.**

---

<sup>2</sup> Visible en las hojas con número de folio 000153, 0000166, 000167, 000193 del expediente.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

### **3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas.**

#### **Pruebas aportadas por el denunciante.**

##### **A. TÉCNICAS.**

- 1. Imagen:**<sup>3</sup> Consistente en cuatro impresiones fotográficas donde aparece una motocicleta con número de placas SA52A, y una persona conduciendo la misma.
- 2. Imagen:**<sup>4</sup> Consistente en cinco impresiones de una nota periodística referente a los hechos denunciados.
- 3. Imagen:**<sup>5</sup> Consistente en cinco impresiones de una nota periodística de fecha 17 de mayo referente a los hechos denunciados. (superveniente).

#### **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

##### **A. DOCUMENTAL PÚBLICA:**

- 1. Acta Circunstanciada:**<sup>6</sup> Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de mayo, levantada por el licenciado Armando Burgos Almaral, en su carácter de secretario adscrito al Conejo Municipal de Mazatlán.

#### **Pruebas aportadas por los denunciados:**

---

<sup>3</sup> Visible en hoja con folio 000013 a 000015 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en hoja con folio 000019, 000020, 000021, 000022, 000023, 000024, 000028.

<sup>5</sup> Visible en hojas 000079 a 000084 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en hoja con folio 000052 a 000054 del expediente.

**José Manuel Villalobos Jiménez en representación del H.  
Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

**A. DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

**1. Oficio N° CM-MZT/0247/2021:**<sup>7</sup> Consistente en copia certificada del cumplimiento de informe de trece de mayo, en respuesta al requerimiento de información efectuada por la presidencia del Consejo Municipal de Mazatlán.

**2. Escrito de solicitud:**<sup>8</sup> Consistente en copias certificadas de la solicitud de "Escolta de Seguridad y recursos materiales" efectuada por Luis Guillermo Benítez Torres al Presidente Municipal Provisional de Mazatlán.

**3. Oficio:**<sup>9</sup> Consistente en copia certificada del oficio donde se instruye al Comisario Juan Ramón Alfaro Gaxiola, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, para que atienda la solicitud planteada por Luis Guillermo Benítez Torres.

**4. Oficio No D268/2021:**<sup>10</sup> Consistente en copia certificada del oficio de fecha seis de marzo, donde se designa como escolta a José Jhosafat Bonilla Alcaraz, Policía Tercero Operativo Número de cobro 7225.

**5. Oficio SATES-DR-0751/2021**<sup>11</sup>: Consistente en copia simple del cumplimiento de informe de trece de mayo, en respuesta al requerimiento de información efectuada por la presidencia del Consejo Municipal de Mazatlán.

---

<sup>7</sup> Visible en hoja con folio 000037 al 000041 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en hojas con folios 000042, 000043, 0000156 y 0000157 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en hoja con folio 000044 y 0000155 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en hoja con folio 000045 a 000048 y 000158 a 000159 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en hoja con folio 000049 a 000061 del expediente.



**6. Decreto Municipal Número 41<sup>12</sup>.** Consistente en copia simple del Decreto Municipal de fecha nueve de diciembre de 2016.

**7. Escritura pública:<sup>13</sup>** Consistente en copia fotostática de la Escritura número 8,694 (ocho mil seiscientos noventa y cuatro), ante el Notario Público ciento veintinueve, Licenciado Jose Issac Ornelas Castro, de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, relativa a un PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, otorgado por el Señor Químico Farmacobiólogo LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, a favor de los Señores YASSER ARAFAT VIRGEN GARCÍA y ABRAHAM ALFONSO ÁVALOS OSUNA.

**Luis Guillermo Benítez Torres y Morena.**

**A. DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

**1. Solicitud de licencia:<sup>14</sup>** Consistente en copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Mazatlán, de Luis Guillermo Benítez Torres el 05 de mayo de 2021.

**2. Solicitud de escolta:<sup>15</sup>** Consistente en copia certificada de la solicitud de "Escolta de Seguridad y recursos materiales" efectuada por Luis Guillermo Benítez Torres al Presidente Municipal Provisional de Mazatlán.

---

<sup>12</sup> Visible en hojas con folios 000046 y 000047 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en hoja con folio 000155 al 000159 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en hoja con folio 000164 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en hojas con folios 000042, 000043, 0000156 y 0000157 del expediente.

**3. Acta No. 32 de sesión virtual:**<sup>16</sup> Consistente en la copia certificada de la sesión virtual de cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, de fecha seis de marzo que aprueba la solicitud de licencia.

**4. Escritura pública:**<sup>17</sup> Consistente en copia fotostática de la Escritura número 8,694 (ocho mil seiscientos noventa y cuatro), ante el Notario Público ciento veintinueve, Licenciado Jose Issac Ornelas Castro, de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, relativa a un PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL PARA ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, otorgado por el Señor Químico Farmacobiólogo LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, a favor de los Señores YASSER ARAFAT VIRGEN GARCÍA y ABRAHAM ALFONSO ÁVALOS OSUNA.

**5. Credencial de elector:**<sup>18</sup> Consistente en copia certificada de la credencial de elector con fotografía de Luis Guillermo Benítez Torres.

## **B. TÉCNICA.**

**1. Imagen:**<sup>19</sup> Consistente en tres impresiones de notas periodísticas de fechas 4 y 12 de marzo y 21 de abril, sobre la estrategia de seguridad del gobierno federal para los comicios de 2021.

**José Jhosafat Bonilla Alcaraz**

## **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

---

<sup>16</sup> Visible en hojas con folio de la 0000170 a 0000183 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en hoja con folio 000103 al 000109 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en hoja con folio 000184 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en hoja con folio 000013 a 000015 del expediente.

**1. Oficio No D268/2021:**<sup>20</sup> Consistente en copia simple del oficio de fecha 06 de marzo, donde se designa como escolta a José Jhosafat Bonilla Alcaraz, Policía Tercero Operativo Número de cobro 7225.

**2. Decreto Municipal Número 41**<sup>21</sup>. Consistente en copia simple del Decreto Municipal de fecha nueve de diciembre de 2016.

**3. Credencial de elector:**<sup>22</sup> Consistente en copia simple de la credencial de elector con fotografía de José Jhosafat Bonilla Alcaraz.

### **3.3.2 Valoración de las pruebas.**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>20</sup> Visible en hoja con folio 000045 a 000048 y 000158 a 000159 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en hojas con folios 000199, 000200, 0000202, 0000203 y 000204 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en hoja con folio 000184 del expediente.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

### **3.3.3 Existencia de los hechos denunciados.**

Se encuentran acreditados los hechos siguientes:

- a) Que la motocicleta (motopatrulla) con placas de circulación SA52A es propiedad del Gobierno del Estado y está asignada al ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.
- b) El ciudadano José Jhosafat Bonilla Alcaraz, es un elemento activo de la policía municipal, asignado como escolta del candidato a Presidente Municipal Luis Guillermo Benítez Torres.

Tal como se muestra enseguida:





<https://www.debate.com.mx/policiacas/Quimico-Benitez-utiliza-de-escolta-a-un-elemento-de-la-Policia-Municipal-durante-su-campana-20210427-0318.html>

POLICIACA

### "Químico" Benítez utiliza de escolta a un elemento de la Policía Municipal durante su campaña

El elemento utiliza una motocicleta perteneciente a la corporación y anda vestido de civil

POR EL DEBATE - 27 DE ABRIL DE 2021

Noticias: Verónica Cruz, María Cruz, María Cruz, Blanca Romo, Alejandro  
 MÁS EN PO  
 Juez denuncia a 'El Lobo del CDR' que convirtió a Guadalupe en estado más violento  
 Si ves esta noticia con el ícono de un ojo, significa que se ha publicado en la versión gratuita

"Químico" Benítez utiliza de escolta a un elemento de la SSP en campaña. | El Debate

za de escolta a un elemento de la SSP en campaña | El Debate

Mazatlán, Sinaloa.- El alcalde con licencia **Luis Guillermo "Químico" Benítez Torres** utiliza durante su campaña a un elemento de la Policía Municipal junto con una motocicleta como escolta.

El elemento se traslada a bordo de una motocicleta con número económico SA5A que son lo que se puede apreciar en dicha unidad de dos ruedas la cual cuenta con todos los aditamentos necesario como torreta y los logos de dicha dependencia de Seguridad Pública Municipal junto al número de emergencia 911.

Dicho policía se le conoce con el apellido Bonilla quien se desempeña como avanzada del ahora presidente con licencia el cuál se encuentra en campaña buscando la reelección a la alcaldía por la alianza **Partido Sinaloense y Morena**.

Lo anterior, de un análisis en conjunto de la pruebas técnicas, consistentes en las fotografías; documental privada consistente en una nota periodística, las cuales al ser administradas con la prueba documental pública recabada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, en la cual se advierte que la motocicleta (motopatrulla) es propiedad del Gobierno del Estado y está asignada al ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y que el ciudadano José Jhosafat Bonilla Alcaraz, es policía municipal activo, y que fue designado como escolta del candidato a Presidente Municipal de Mazatlán. Así como las

afirmaciones de las partes, - realizadas en los escritos de contestación de la quejas- en las que no niegan que el candidato cuenta con la escolta de seguridad; manifestando que es un derecho que se confiere en virtud ser presidente municipal con licencia, lo anterior, y por así haberlo solicitado al ayuntamiento en atención al Acuerdo de fecha nueve de diciembre 2016. Hacen tener por demostrado lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 291, párrafo tercero, fracciones, I, II y III<sup>23</sup>, y 292, párrafo, segundo y tercero<sup>24</sup> de la Ley Electoral Local.

**3.4 Análisis de la conducta consistente en el uso indebido de recursos públicos, por la utilización de una motocicleta (motopatrulla) propiedad del H. Ayuntamiento de Mazatlán, así como el elemento de la policía municipal.**

**3.4.1 Marco jurídico.**

El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

---

<sup>23</sup> **Artículo 291.** [...]

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: [...]

**II.** Documentales privadas;

**III.** Técnicas;

<sup>24</sup> **Artículo 292.** [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Esto es, el párrafo séptimo del precepto constitucional que nos ocupa, se dirige a regular el empleo imparcial de los recursos públicos en las contiendas electorales.

La disposición normativa citada tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Cabe destacar que la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, **es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos.**<sup>25</sup>

De igual forma, el artículo 275, fracción III, de la Ley Electoral Local prevé que el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar

---

<sup>25</sup> SUP-REP-0021-2018

la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales constituyen infracciones de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

#### **3.4.2 Caso concreto.**

El PRD en su escrito de queja expone que el Ayuntamiento, así como los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres y José Jasafat Bonilla Alcaraz, y los partidos políticos MORENA y Sinaloense por *culpa in vigilando*, utilizaron en su campaña política electoral una motopatrulla propiedad del Ayuntamiento de Mazatlán, así como un elemento activo de la policía municipal, lo que conlleva un beneficio directo en la contienda electoral y vulneración directa al principio que consagra el artículo 134, de la Constitución Federal; inobservando el principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos (materiales y humanos).

De lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 291, de la Ley Electoral Local, es un hecho notorio y público, que Luis Guillermo Benítez Torres, es candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente está acreditado que Luis Guillermo Benítez Torres, utiliza un policía municipal como escolta, derivado de la solicitud que él mismo realiza al ayuntamiento y que le fue otorgado por el Presidente Municipal



provisional previo al requerimiento que éste último realiza al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Igualmente, está acreditado que dicho elemento policiaco denunciado utiliza la motocicleta (motopatrulla) con número de matrícula SA52A, la cual es necesaria para realizar sus funciones como escolta de seguridad para el cual fue asignado, sin embargo, el hecho de que el presidente municipal provisional le haya otorgado el elemento de la policía municipal como escolta de seguridad al candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, y que dicho elemento policiaco utilice una motocicleta propiedad del Gobierno del Estado para poder realizar su función para la cual le fue encomendada o requerida, no significa que hagan uso indebido de los recursos públicos.

Lo anterior, porque en el caso concreto no existen elementos que nos lleven a una posible violación a la norma constitucional y legal en materia electoral, ya que del análisis llevado a cabo por este Tribunal en el portal de internet de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el link transparencia y Periódico Oficial El Estado de Sinaloa<sup>26</sup>, en el cual se verificó el periódico oficial de fecha viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, donde se publicó el "Acuerdo para proporcionar Seguridad a ex Servidores Públicos que se hayan desempeñado dentro de las Instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán", mismo que también puede ser consultable en las hojas con número de folio 000046 y 000047 del expediente.

---

<sup>26</sup> <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-09-12-2016-150.pdf>

En el mencionado acuerdo, se resolvió autorizar al H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, para aprobar el acuerdo para proporcionar seguridad a ex servidores públicos que se hayan desempeñado dentro de las instituciones de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán; en el mismo sentido, el citado Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para la asignación del servicio de seguridad a ex servidores públicos municipales, que por motivo de las funciones que desempeñaron pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Dicho servicio de seguridad a ex servidores públicos Municipales consiste en la protección, seguridad, custodia y vigilancia que corresponda, en el Acuerdo se establece que el servicio de seguridad podrá prestarse a los ex servidores públicos tales como Presidente Municipal y al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Mazatlán.

Por otra parte, el artículo 9<sup>27</sup>, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece que el Presidente Municipal es autoridad municipal en materia de seguridad pública.

A su vez, el numeral 181<sup>28</sup> de la ley citada establece que las autoridades de seguridad pública dictarán las medidas y providencias para brindar

---

<sup>27</sup> **Artículo 9.-** Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

**I. El Presidente Municipal;**

II a V...

<sup>28</sup> **Artículo 181.-** Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de los servidores públicos que ejerzan funciones operativas o de quienes en razón de su empleo, cargo o comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro, debiéndose efectuar las previsiones necesarias en el presupuesto anual del municipio correspondiente.

los elementos necesarios para la protección de los servidores públicos que ejerzan funciones operativas o de quienes por razón de sus empleo, cargo o comisión, estén expuestos a sufrir algún daño, amenaza o peligro.

En el mismo sentido, el artículo 182<sup>29</sup>, de la misma disposición normativa prevé que los servidores públicos, su cónyuge y demás familiares del servidor público que por la naturaleza de las funciones que desempeña, tienen derecho a recibir medidas de protección y seguridad, y dichas medidas se pueden ampliar hasta por un periodo de tres años siguientes a la conclusión de su encargo.

De las disposiciones legales señaladas, este Tribunal Electoral considera que el Presidente Municipal provisional en funciones es una autoridad de seguridad pública municipal que tiene facultades para dictar medidas de protección a los servidores públicos y ex servidores públicos. En el caso concreto, el denunciado Luis Guillermo Benítez Torres en uso de su derecho que le confiere el marco jurídico legal indicado, así como lo establecido en el Decreto 41 emitido por el ayuntamiento el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, publicado el mismo día en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa,<sup>30</sup> solicitó<sup>31</sup> a José Manuel Villalobos

---

<sup>29</sup> **Artículo 182.-** De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y demás familiares en línea ascendente hasta en primer grado y descendentes hasta en un segundo grado. Las disposiciones contenidas en este capítulo podrán aplicarse hasta los tres años siguientes a la conclusión del encargo, término que en todo caso será prorrogable tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

<sup>30</sup> Consultable en el link

<https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-09-12-2016-150.pdf>.

<sup>31</sup> Visible en la hoja con número de folio 000042 del expediente.

Jiménez, Presidente Municipal provisional del ayuntamiento de Mazatlán, protección a su persona consistente en tres escoltas de seguridad y recursos materiales. Derivado de la petición referida, el presidente municipal provisional requirió al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal <sup>32</sup>dos elementos adscritos a dicha Secretaría para salvaguardar la integridad física del solicitante Luis Guillermo Benítez Torres, solicitud<sup>33</sup> que fue otorgada.

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo, del artículo 181<sup>34</sup>, de la Ley Electoral Local, establece que la Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

De la disposición indicada, se desprende que los partidos políticos y sus candidatos, así como los candidatos independientes, tienen derecho a solicitar a la autoridad administrativa electoral medidas de protección para su seguridad personal.

De las disposiciones expuestas, y de la lectura de las respuestas de la información solicitada al Presidente Municipal provisional y al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de Mazatlán, Sinaloa,

---

<sup>32</sup> Visible en la hoja con número de folio 000044 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en la hoja con número de folio 000045 del expediente.

<sup>34</sup> Artículo 181, párrafo segundo. La Presidencia del Consejo General, previa solicitud por escrito, del partido político, coalición interesado o candidato independiente que lo requiera, gestionará ante las autoridades competentes, las medidas de seguridad personal para sus candidatos, desde el momento en que obtengan su registro.

este Tribunal considera acreditado que el personal de seguridad, y la motocicleta, fueron asignados al Presidente Municipal con licencia de dicho municipio, quien ostenta la calidad de candidato a alcalde de Mazatlán.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 181, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local dispone que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, **gestionará ante las autoridades competentes** las medidas de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

El Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, establece los lineamientos para la asignación del servicio de seguridad, protección, custodia y vigilancia que corresponda a ex servidores públicos municipales, en específico de quienes tuvieran el carácter de presidentes municipales, como es el caso del alcalde con licencia, y hoy candidato al mencionado cargo por elección consecutiva, por tal motivo, de las funciones que desempeñó recientemente como alcalde, y que por ello, pudieran encontrarse en situación de riesgo; el denunciado Luis Guillermo Benítez Torres, solicitó el beneficio de protección de su seguridad personal al Ayuntamiento, porque él es Presidente Municipal con licencia, calidad que lo ubicó en la hipótesis de poder solicitar esa protección.

De esta forma, por su situación particular, se encontraba ante la posibilidad de hacer uso de ese beneficio, el cual se enmarca como una disposición especial, por su calidad de presidente municipal con licencia.

Igualmente, atento a su calidad que tiene como candidato a presidente municipal, acorde al artículo 181, párrafo segundo, la Presidencia del Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, también estaba en aptitud de **solicitar a las autoridades competentes**, hipótesis jurídica que se traduce en una norma electoral de beneficio para quienes se ubiquen en la situación que prevé.

Así las cosas, relacionado con el caso concreto y, sobre todo, si se toma en consideración que Luis Guillermo Benítez Torres, tiene la calidad de presidente municipal con licencia del municipio de Mazatlán, Sinaloa y, candidato al mismo cargo por elección consecutiva, podía tener personal de seguridad por ambos motivos y él, acorde a los hechos probados en este asunto, tomó el beneficio, que por disposición municipal le correspondía; **proceder que justifica el uso de recursos públicos de ese Ayuntamiento, en su favor.**

En las referidas consideraciones, no cobra actualización la infracción a la normativa Constitucional y legal en materia electoral, puesto que **esa utilización de recursos encontró justificación legal.**

Similar criterio es sostenido en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave de expediente **SRE-PSD-466/2015.**

En ese tenor, es incorrecto lo expresado por el quejoso al considerar que el uso de escolta y motocicleta (motopatrulla) generan la vulneración al principio de imparcialidad que tutela el artículo 134, párrafo séptimo de la carta magna.

Es decir, pasa por alto que, para tenerse por actualizada dicha infracción, en lo que atañe al artículo citado, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** que, en el presente caso no sucede, puesto que esa utilización de recursos encontró justificación legal.

Ello debe entenderse, así pues, el principio de imparcialidad tutelado por el numeral en cita es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública. Situación que, en la especie, como se ha precisado no ocurrió.

Por consiguiente, se decreta la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente, al decretarse la inexistencia de la falta, **no se tiene por actualizada la culpa in vigilando** por parte de los partidos políticos citados.

Por otra parte, en referencias a las expresiones del quejoso consistente en la difusión de propaganda político-electoral en la motocicleta del H. Ayuntamiento de Mazatlán, lo que genera que se acredite el uso indebido de recursos públicos; se determina que del análisis integral de los elementos probatorios no se demostró lo referido, máxime que tales expresiones lo hace pender de la utilización indebida de personal policial y de una motocicleta propiedad del Gobierno del Estado y adcrita a la

Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, empero, como ya se razonó, tales acciones encuentran una justificación legal.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el denunciante solicitó a la autoridad instructora dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y a este órgano jurisdiccional dar vista al Congreso del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, al declararse la inexistencia de la infracción se consideran innecesarias las vistas solicitadas.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos atribuida al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a los ciudadanos Luis Guillermo Benítez Torres y José Jhosafat Bonilla Alcaraz; así como a los partidos políticos Morena y Sinaloense.

### **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente), y con votos concurrente de las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.